

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2018 00585 00ok

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Juzgado, a proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de restitución de la referencia.

I. ANTECEDENTES

INVERSIONES EICAR LTDA D.C, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **TAYRONA COMERCIAL S.A. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN y GRUPO INDUSTRIAL MÓNACO S.A.S.**, para que, previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 65 B No. 16-80 en la ciudad de Bogotá, invocándose como causal de terminación el retardo y falta del pago de la renta, en especial para los meses de enero y febrero de 2018.

Como consecuencia de esa declaración, se decretará la restitución del bien inmueble a la parte demandante en su calidad de arrendador.

Trámite procesal:

La demanda de la referencia se admitió mediante proveído calendado 26 de octubre de 2018 para ser tramitada por la vía Verbal, en tal virtud, se ordenó notificar al convocado de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y se le concedió el término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa. (*fl. 87 digital Cons 01*).

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de apremio, **TAYRONA COMERCIAL S.A. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN**, se notificó de la mentada decisión, por conducta concluyente (*fl. 181 digital Cons 01*), quien, pese a que contestó la

demanda y presentó excepciones, no cumplió con la carga de acreditar estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento y por razón del artículo 384 del C. G. del P., no fue escuchado.

El Grupo Industrial Mónaco S.A.S. se notificó del auto admisorio de la demanda, por intermedio de curador *ad litem*, quien en el término de traslado contestó la misma sin proponer medio exceptivo alguno. (Cons. 14).

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad y por ello no hay lugar a hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la existencia de tales requisitos. Así mismo, del examen de la actuación adelantada en este proceso, no aparece que exista vicio de nulidad alguno.

De otra parte, se encuentra debidamente acreditada la legitimación por activa y pasiva de las partes a través del contrato militante a folios *fl. 7 y s.s. digital Cons 01*.

En consecuencia, el *petitum* tiene soporte sustancial, pues se allegó como prueba sumaria el referido contrato de arrendamiento, debidamente suscrito y aceptado por ambos extremos litigiosos; de dicho documento se colige la existencia de la relación sustancial de arrendamiento sobre el bien objeto de este proceso, siendo una de las obligaciones derivadas de aquélla el pago del precio convenido dentro de los términos estipulados. Súmese a ello que el no pago de cánones constituye una negación indefinida exenta de prueba, a tono con el artículo 167 del C. G. del P.

Al tenor de lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, los requisitos fundamentales para dictar una sentencia de restitución de forma inmediata son:

A) Que se acompañe a la demanda una prueba suficiente que acredite la existencia de una relación jurídica entre las partes, de la que se derive la tenencia de un bien mueble o inmueble en favor del arrendatario.

B) Que el demandado no presente dentro del término de traslado oposición alguna o que no sea escuchada.

Al examinar el plenario se advierte la convergencia de los citados elementos, toda vez que al escrito introductorio se aportó el contrato que versa sobre el activo descrito e individualizado en el numeral 1º del acápite petitorio a través del cual se evidencia que la parte demandante, entregó a la parte demandada el inmueble ubicado en la Carrera 65 B No. 16-80 en la ciudad de Bogotá.

De otro lado, como el convocado se tuvo por notificado en debida forma, sin existir medio alguno defensivo por resolver, en atención a la postura asumida por la parte demanda, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el parágrafo 3º, artículo 384 *Ibidem* que reza al tenor: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

III. FALLO

En mérito de expuesto, el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **INVERSIONES EICAR LTDA D.C.** y **TAYRONA COMERCIAL S.A. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN y GRUPO INDUSTRIAL MÓNACO S.A.S**, referente al inmueble ubicado Carrera 65 B No. 16-80 en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR al(los) demandado(s) **TAYRONA COMERCIAL S.A. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN y GRUPO INDUSTRIAL MÓNACO S.A.S** que restituya(n) el citado bien a **INVERSIONES EICAR LTDA D.C.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: En caso de no poderse llevar a cabo la entrega voluntaria se comisiona al al Sr. Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad No. 27, 28, 29 y 30 – Reparto. Acuerdo PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018 y PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA18-11336 del 15 de julio de 2019, y/o alcalde Local de la zona respectiva a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso para tal efecto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, tásense en su oportunidad. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella la suma de \$5.600.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5a3f94c280eebc64c6e4f38ff6241fbf8997e446bda240ea9cbb2c1c6fc012f

Documento generado en 09/06/2021 02:43:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**